JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	**Habeas Corpus**
Accionante	**Yeimer Alejandro Pérez Giraldo**
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2021-00172-**00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No.73**
Decisión	Niega la acción por improcedente

El señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo, acudió a la acción constitucional de habeas Corpus, en su beneficio, por considerar que se encuentra privado de su libertad de manera injusta, por haberse concedido prisión domiciliaria y dirigió la acción respecto de los Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Inpec.

HECHOS

Expuso el petente, que el 12 de octubre de 2018 fue privado de la libertad por el delito de porte de estupefacientes en el municipio de Ituango y fue condenado el 6 de agosto de 2019 a la pena de 18 meses los que descontó físicamente. El 3 de agosto de 2020 fue condenado a la pena de 54 meses por el delito de porte de arma, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y se le concedió la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1º de ejecución de penas asumió el proceso físico procedente de Ituango, condena que descontó físicamente y es por ese asunto que se encuentra detenido injustamente.

Ante el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se le concedió la prisión domiciliaria.

Considera que existe un error debido a que tiene derecho a la libertad por el delito de porte de estupefaciente que ya descontó físicamente y por el cual estuvo detenido desde el 12 de marzo de 2019.

El INPEC se niega a trasladarlo a descontar la prisión domiciliaria, por encontrarse detenido por el delito de porte de armas.

Dio cuenta que existe una investigación adelantada en su contra respecto de la cual tiene audiencia de preclusión ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para el 18 de marzo, dentro del cual la fiscal del caso, pidió la revocatoria de la medida, que le fue concedida.

La petición está dirigida a que se disponga su traslado desde el centro carcelario de Pedregal a su domicilio de manera inmediata.

TRAMITE

La solicitud de habeas corpus fue recibida en este despacho el 7 de abril siendo las 3.42 p.m. y se dispuso avocar el conocimiento y vincular a los Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; así como al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a fin de establecer la situación jurídica del encartado, para cuyo efecto se les concedió el término de 1 hora para efectos del ejercicio del derecho de defensa.

Fue integrado el Inpec por conducto del Centro Carcelario de Pedregal de esta localidad, además de requerir, del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el suministro de las carpetas correspondientes al accionante.

En el escrito tutelar, no se individualizó si los Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, eran de Medellín o de Antioquia y por el Direccionamiento de quien regenta la oficina, fueron librados con destino a los despachos ya referidos de ambos distritos y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo mismo que al Inpec.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronunció respecto de la vinculación a la acción constitucional e informó que:

- Al señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo se le vigilaba la condena de 18 meses con el radicado interno 2019 A-3692 por la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, como responsable del delito

de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, oportunidad en la que se negaron los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria y se ordenó su captura.

- Avocó el conocimiento de la causa el 16 de septiembre de 2019 y su privación de la libertad ocurrió el 13 de septiembre de 2019 recluido en la cárcel de Amaga.
- Al solicitar el cupo en el establecimiento penitenciario y carcelario, se estableció la reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Pedregal por cuenta de otro proceso y el 2 de septiembre de 2020 se apartó de la competencia para la vigilancia de la pena, por lo que se dispuso la remisión a los Juzgados Homólogos de Medellín.
- Afirmó no ser el Juez vigilante de la pena y como el interno descontaba una sanción diferente a la vigilada, ordenó su remisión por competencia.

Solicitó desestimar las pretensiones de la acción en su contra.

Procedente del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, arribó respuesta y se extractó que tiene asignada la vigilancia de las penas impuestas al señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo así:

- Pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 03 de agosto de 2020, por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado 2020E3-02919 y CUI-05887-60-00-000-2020-00009. Con auto interlocutorio 1209 del 23 de marzo de 2021 le fue otorgada la prisión domiciliaria en la carrera 20 calle 82- 52 municipio de Medellín.

- Pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Ituango Antioquia, en sentencia del 06 de agosto de 2019, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, radicado 2020E3-02945. CUI 05361 60 00000 2019 00003.

- El sentenciado fue requerido para descontar condena intramuros, por lo que fue puesto a disposición el 25 de marzo de 2021, y actualmente se encuentra detenido por cuenta de este proceso.

Acerca de la situación jurídica en el proceso se indicó:

Como fecha del 25 de marzo de 2021, se encuentra privado de la libertad, descontando la pena de 18 meses, sin redenciones reconocidas, con un total descontado de 15 días y le resta por descontar 17 meses y 15 días. No se hallan peticiones por resolver.

Por fuera de lo anterior memoró acerca de la procedencia de la acción de habeas corpus y agregó jurisprudencia de la Corte Constitucional, para precisar advertir que ningún presupuesto acompaña la petición del condenado, por gozar de la libertad desde el 25 de marzo de 2021, por la pena que le vigila ese despacho.

Se adjuntó el expediente del proceso por el que se encuentra detenido y copia de la providencia que le concedió la prisión domiciliaria, en el radicado 05887-60-00-000-2020-00009.

Adosó escrito procedente del INPEC del 25 de marzo de 2021 con el que se dejó a disposición un interno y de allí se extractó:

- Que mediante oficio 0957 del 23 de marzo de 2021 se ordenó el traslado al domicilio del interno Yeimer Alejandro Pérez Giraldo, al concederle prisión domiciliaria en el radicado 2019-00003.
- Que el interno es requerido por ese despacho en el proceso 2019-00003 para cumplimiento de 18 meses de prisión, pena impuesta el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero del Circuito de Ituango, por tráfico de estupefaciente. Intramural.
- Se solicitó legalizarlo mediante boleta de detención, con informe de los períodos que en razón del mismo ha estado privado de la libertad.
- Con oficio del 26 de marzo de 2021, se libró orden de encarcelamiento, con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal, con el cual se solicitó mantener detenido por cuenta de ese despacho al sentenciado Pérez Giraldo a partir de la fecha, condenado a la pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ituango, según la sentencia del 06 de agosto de 2019, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Fue recibido oficio del Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, asegurando que, verificado el sistema de gestión, no se vigila la pena al señor Pérez Giraldo y que quienes la vigilan son los Juzgados 1 de EPMS

de Medellín radicado 2020E3-02945 y 1 de EPMS de Antioquia, radicado bajo el 2019ª1-3692.

Se presentó por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, escrito con el que se reformó el inicialmente recepcionado y así se brindó como claridad en cuanto que: *"De conformidad con lo anteriormente expuesto, claramente se observa que el sentenciado no se ubica en ningún presupuesto que ponga de manifiesto violación a su derecho a la libertad, pues desde el 25 de marzo de 2021 se encuentra privado legalmente de la libertad en el proceso que le vigila este despacho, sin que a la fecha , cumpla con requisitos para acceder a beneficio alguno.".*

En tanto que de la recepción del oficio inicial se había asegurado que: *"De conformidad con lo anteriormente expuesto, claramente se observa que el sentenciado no se ubica en ningún presupuesto que ponga de manifiesto violación a su derecho a la libertad pues desde el 25 de marzo de 2021 se encuentra gozando de la misma, en el proceso que le vigila este Despacho".*

Salvada esta situación, se atenderá a la claridad en cuanto a la vigilancia que ejerce el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín desde el 25 de marzo de 2021 a la pena impuesta, sin que cumpla con requisitos para acceder a beneficio alguno.

Del expediente digitalizado adosado a la respuesta del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se desprende que se trata del radicado 05361600337201800022 con el numero interno 2019-00004, se trata del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Luego de validarse audiencias del 19 de marzo de 2019 del 11 de abril de 2019 del 12 de junio de 2019, aplazada, del 06 de agosto de 2019 aparece la decisión de fondo del 06 de agosto de 2019.

Se trata de la sentencia condenatoria proferida en el proceso 2019-00003 con la cual se *"Declaró a YEIMER ALEJANDRO PEREZ GIRALDO de condiciones y notas civiles conocidas en la parte considerativa de esta sentencia, autor material penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES …….SEGUNDO. CONDENASE a la pena privativa de la libertad de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIUN (21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (21 smlmv), que deberá ser depositada*

en cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. -------CUARTO: NIEGUESE AL CONDENADO cualquier tipo de SUBROGADO. QUINTO. ABONESE el tiempo privado de la libertad preventivamente a la pena impuesta. --------"

Mediante constancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango Antioquia, el 22 de agosto de 2019. Se informó que el señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo se encuentra detenido por cuenta de otra autoridad en virtud de otro proceso según consta en la carpeta 2019-000021 por los delitos de concierto para delinquir agravados que correspondió al Juzgado 2º del Circuito Especializado de Antioquia, quien afirmó contar con el proceso.

Visible a folio 18 del expediente aparece la constancia del 19 de septiembre de 2019 que informó: *" que desde el 19 de septiembre de 2019, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias con relación al señor YEIMER ALEJANDRO PEREZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.193.054.810, quien fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Ituango a la pena principal de 18 meses de Prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en tal fecha, el mencionado se encontraba detenido por otro proceso en la Cárcel Municipal de Amaga, por lo que esta judicatura mediante oficio 1612, procede solicitar a la Dirección del INPEC, asignar cupo en establecimiento penitenciario y carcelario, para el condenado dentro de la causa de referencia.*

"….revisado el SISIPEC- web, SE ENCUENTRA QUE EL SEÑOR Yeimer Alejandro esta actualmente recluido en el complejo penitenciario y carcelario de pedregal, por cuenta de otro proceso, autoridad Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín. C.U.I. 05361600033720180085.

"Por tanto, este Despacho ya no es competente para seguir la vigilancia de la pena impuesta en el presente proceso" causa para enviarlo a los Juzgados de EPMS de Medellín, para la vigilancia del proceso.

Del centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se recepcionó escrito siendo las 10.58 y de él resultó la remisión de copia digitalizada de los expedientes radicados bajo el 2020E302919 y 2020E3-02945 del condenado de la referencia cuya pena es vigilada por el Juzgado 3 DE EPMS de Medellín.

Se revisa el expediente radicado bajo el 2020E302919 y se encuentra el acta de derecho del capturado el 11 de octubre de 2018 y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado el 03 de agosto de 2020, se pronunció respecto del delito de Porte de Armas de Uso Personal, condenando al señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo a la pena principal de 54 meses de prisión y con decisión del 03 de noviembre de 2020 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

En oficio 0957 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas, sustituyó la pena privativa de la libertad, en establecimiento penitenciario por el cumplimiento de la misma en lugar de residencia, acto del 23 de marzo de 2021 y en esa fecha existencia diligencia de compromiso, suscrita por la Jueza.

El 23 de marzo de 2021, en decisión del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se pronunció concediendo a Yeimer Alejandro Pérez Giraldo la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, para el proceso adelantado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, cuya pena fue de 54 meses de prisión.

Respecto del expediente con número interno 2019-00004 digitalizado se halla que en decisión del 06 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo de Ituango Antioquia el 6 de agosto de 2019, lo condenó a la pena privativa de 18 meses de prisión y multa de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le negó cualquier tipo de subrogado, se dispuso abonar el tiempo privado de la libertad preventiva a la pena impuesta y llegadas las diligencias al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien dispuso su envío ante la detención del accionante en esta urbe en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Pedregal, por cuenta de otro proceso, ante los Juzgados de EPMS de Medellín.

Siendo la 1.48 p.m. fue recepcionado el escrito procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, realizó respecto de las manifestaciones del accionante las siguientes salvedades:

- El 13 de febrero de 2019 la Fiscalía allegó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango acta de preacuerdo con el accionante por los delitos de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y trafico fabricación o porte de estupefacientes dejando claro que solicitaría

la preclusión, por el delito de concierto para delinquir agravado, actuación radicada bajo el 2018-00085.

- Verificados varios intentos por verificar el preacuerdo, el fiscal el 08 de mayo desistió de la negociación radicada, por lo que procedería acusar al accionante por todas las conductas, incluyendo concierto para delinquir agravado.
- El Juzgado de Ituango se declaró incompetente para seguir con la actuación y la envio a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para continuar el trámite ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.
- La corporación asignó el asunto a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.
- El 05 de marzo de 2019 se radicó escrito de acusación por el hecho punible de concierto para delinquir agravado, acusación realizada el 26 de julio de 2019.
- El 30 de enero se decretó la conexidad de ambos procesos radicados bajo el 2018 00085 y 2019-00001 y se le acusó por los delitos de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- El señor Yeimer Alejandro fue acusado por concierto para delinquir agravado, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- El 03 de agosto de 2020 presentaron preacuerdo, de aceptación de responsabilidad por el delito de fabricación trafico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones y como contraprestación se vario el grado de participación del autor a complice, fijando una pena de 54 meses de prisión.
- Se rompió la unidad procesal, y se profirió sentencia por el hecho punible radicado bajo el 2020-00009, remitiendo el expediente al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- En el radicado 2018 -00085 subsumido en el SOPA 2019-00001 se encuentra pendiente diligencia preparatoria por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con audiencia para el 18 de mayo de 2021.
- El Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la solicitud de preclusión por el delito de concierto para delinquir agravado.

Este despacho solicitó el requerimiento a la fiscalía 20 especializada, para que informe si ha existido variación a la medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En efecto, se efectuó el requerimiento a la Fiscalía 20 especializada, según el pronunciamiento de la fecha y la señora fiscal siendo las 16.30 presentó escrito informando que el 18 de marzo de 2021 el Juez Penal Municipal de Ituango revocó la medida de aseguramiento que pesaba en contra del accionante, con el SPOA 2018-00085 por el punible de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, consignando en el acta que el encartado fue condenado por el delito de Porte de armas de fuego, donde no se le concedió el subrogado penal ni el sustituto de prisión domiciliaria.

Se adosó el acta de audiencia del 18 de marzo de 2021 por la cual se accedió a la solicitud y se concedió la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento en beneficio del accionante por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación tráfico o porte de estupefacientes y se ordenó la libertad, ordenando oficiar al centro penitenciario y carcelario de pedregal y se advirtió que **la sentencia vigente del señor PEREZ GIRALDO por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas accesorios partes o municiones es una ruptura que se hizo del SPOA,** correspondiéndole el radicado 2020-0009.

El Inpec, a través de centro Carcelario de Pedregal no dio respuesta a la acción.

Con estos presupuestos, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La libertad ha sido concebida como un derecho fundamental por la norma superior al establecer en su artículo 28 lo siguiente:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.".

Con el fin de proteger de manera efectiva el derecho fundamental a la libertad, la Constitución Política en su artículo 30 estableció el excepcional trámite de la acción de Habeas corpus, al disponer que:

"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Con la expedición de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 el legislador entró a regular estatutariamente la citada norma superior, asignándole a la justicia ordinaria la correspondiente herramienta procesal, en aras de instrumentalizar el desarrollo de la excepcional acción protectora de la libertad de las personas.

Han sido prolijos los postulados jurisprudenciales al destacar el carácter excepcional y residual de la acción de Habeas corpus, así la Corte Suprema de Justicia en auto del 25 de enero de 2007, en el radicado 26810, expuso lo que sigue:

"El núcleo del Habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el Habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.

(...)

A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionen con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario." (Subraya el Despacho).

En esa misma línea, en providencia del 16 de enero de 2009 expediente No. 31074, dijo que:

"(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a

desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006..." (Subrayas fuera de texto).

Y aunque en determinados eventos se ha exceptuado el carácter residual de este mecanismo cuando se surte un proceso judicial, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

1) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
2) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
3) desplazar al funcionario judicial competente; y
4) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas[1].

El derecho a invocar el habeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el habeas corpus no es susceptible de impugnación, si resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de habeas corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el habeas corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional.

Así, entonces, el habeas corpus, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, contemplado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de

[1] Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de mayo de 2010, Proceso No. 34246.

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es así como la Constitución Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000 y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que

se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación bien sea en sede de la investigación o el juicio o en la de la ejecución de la pena.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "*aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios*" .

CASO EN CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del despacho, emerge que el señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo, cuenta actualmente con una condena, que del estudio de las diligencias dejadas en conocimiento del despacho, aún se encuentra sin descontar y es precisamente la razón por la cual actualmente se encuentra privado de la libertad, por más que en su entendimiento se encuentre la idea de haber purgado ya la pena impuesta por el Juzgado de Ituango Antioquia, lo cierto es que ella apenas la empezó a descontar el 25 de marzo de 2021 y que la pena que finalizó de purgar, fue la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, según la sentencia del 03 de agosto de 2020 que lo hallo penalmente responsable por el delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de juego, accesorios partes o municiones radicado bajo el 2020-00009.

Así se encuentra debidamente soportado con la documentación aportada tanto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, como con el soporte enviado por los expedientes ingresados por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Evidente resulta del expediente que mediante oficio número 0957 se efectuó la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario por el cumplimiento de la misma en el lugar de residencial, por el proceso

conocido por el Juzgado 2º penal del Circuito Especializado de Antioquia, en atención al delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con la orden de encarcelamiento del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, solicitó mantener detenido al señor Yeimer Alejandro Pérez Giraldo a partir de la fecha, condenado a la pena de 18 meses de prisión, para purgar la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de Ituango Antioquia, según la sentencia del 06 de agosto de 2019.

Ninguna confusión existe, como lo pretende el accionante en cuanto a las razones que conducen a que se le conceda la detención domiciliaria, pues legalizada se encuentra su reclusión, por una pena que ejecutoriada, no se ha descontado.

Es que las piezas procesales no se prestan a confusión, porque cuando llegó el proceso procedente de Ituango Antioquia, ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, aquel se declaró incompetente, por cuanto el accionante se encontraba detenido, por otro proceso, por manera que la condena la empezó a purgar a partir del 26 de marzo de 2021.

A la luz de las probanzas, es necesario advertir que no existe manera para que se identifique una prolongación ilegal de la libertad y por más que en su beneficio se haya dispuesto la posibilidad de la condena en su residencia, ello no conduce primero a disponer su libertad, por cuanto es sabido que la detención domiciliara es una privación de la libertad, por fuera de estar descontando una pena impuesta.

En cuanto a la detención domiciliaria se tiene abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, entre ella la providencia del 27 de marzo de 2019, dentro del expediente AHP1134-2019 Radicado N° 55007, con Ponencia del Magistrado, Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER:

''...Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la

privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a *lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.*

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.

Conforme lo anterior, ante la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus …"

Pero más allá, el hecho de habérsele concedido tal prerrogativa, en nada imposibilita su detención, pues ingresa a descontar intramural la otra condena impuesta, sin que se advierta, ninguna vulneración al derecho a la libertad individual del accionante, quien debe continuar en detención y no aparece constancia de haber descontado esta condena, ni existe petición pendiente por resolver del Juzgado Tercero de ejecución de Penas de Medellin frente a esta condena, según la respuesta allegada del juzgado.

La Corte Suprema de Justicia , Sala Especial de Primera Instancia, expediente 50288 en orden a determinar si resulta procedente materializar la medida de aseguramiento impuesta en el asunto de conocimiento de la Sala Especial de Primera Instancia, considero:

En decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, al resolver en segunda instancia un caso idéntico al que nos ocupa, concluyó que se debe privilegiar la medida de aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de una restricción más severa de la privación de la libertad. Se dijo en dicha oportunidad:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria,

argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano W.G.B.O. satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por B.O. que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que B.O. afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia.

Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural".

Por lo que viene de exponerse el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

F A L L A:

PRIMERO. - NEGAR la acción constitucional de habeas corpus presentada por el señor **Yeimer Alejandro Pérez Giraldo**, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila la ejecución de las condenas impuestas y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Se excluye y por haber sido vinculados al trámite de esta acción constitucional a los Juzgados 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia e Inpec, a través de los centros carcelarios de pedregal de esta localidad.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión al señor **Yeimer Alejandro Pérez Giraldo** como accionante, como a los despachos que fueron vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO. - Contra esta decisión procede el recurso de impugnación en términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Firmado a las _____ m., de la fecha inicialmente indicada.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01971f112f3f122f729e39c26c30c2c22a414ed1a27e76578b0b7dc60a162c7b
Documento generado en 08/04/2021 07:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica